

ARCHIVA DENUNCIA CIUDADANA PRESENTADA POR  
EL SR. JAVIER ARENTSEN BONILLA, EN CONTRA DEL  
PROYECTO MINI CENTRAL DE PASADA EL ARRAYÁN,  
DE LA HIDROELÉCTRICA EL ARRAYÁN LIMITADA,  
PRESENTADA CON FECHA 17 DE ENERO DE 2018.

RESOLUCIÓN EXENTA N°

618

Santiago,

08 MAY 2019

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que fija la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LOSMA); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, D.S. N° 40/2012 MMA); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Resolución Exenta N°424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en las Resoluciones Exentas N°559, de 2018 y N°438, de 2019, ambas de esta Superintendencia, que modifican la Resolución Exenta N°424, de 2017; en los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 18.834, que Aprueba Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta RA 119123/58/2017, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva nombramiento de Rubén Eduardo Verdugo Castillo; en la Resolución Exenta N° 81, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para el Cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución N° 1.600, de 2018, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 2° de la LOSMA establece que este organismo tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

2. Que, junto con lo anterior, los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, señalan que dentro de las funciones y atribuciones de esta Superintendencia se encuentra la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades o sus modificaciones (cuando el proyecto original cuente con una resolución de calificación ambiental) que conforme al artículo 10 de la Ley N° 19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA) y no cuenten con una resolución

de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

3. Que, por su parte, el artículo 21 de la LOSMA dispone que *“cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)”*. Al respecto el inciso 3° artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que *“las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”*, más adelante el inciso 4° de la referida disposición, establece que la denuncia *“(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado.”*

4. Que, así las cosas, con fecha 11 de enero de 2018, ingresó a la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente, la denuncia ciudadana realizada por el Sr. Javier Arentsen Bonilla, en contra del proyecto “Mini Central de Pasada El Arrayán”, de la Hidroeléctrica El Arrayán Limitada. Dicha denuncia se fundamenta en lo siguiente:

a) Que, esta Superintendencia *“(...) emita su pronunciamiento respecto de si se ajusta a derecho la **Resolución Exenta N° 0496, de fecha 4 de septiembre de 2015, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, mediante la cual se aprobó eximir al proyecto “Mini Central Hidroeléctrica de Pasada El Arrayán” de realizar en forma previa a su ejecución un Estudio de Impacto Ambiental, por cuanto, a nuestro juicio, el SEA de la Región Metropolitana, al eximir de dicho Estudio al proyecto (...), a ejecutarse en un Área de Preservación Ecológica ubicada en la comuna de Lo Barnechea, transgredió lo establecido en el artículo 8.3.1.1 de la ordenanza del Plan Regulador Metropolitano de Santiago (PRMS).”***

b) Que, *“Ahora bien, y aún cuando la ilegalidad representada no responde a si este proyecto requiere o no ingresar obligatoriamente al SEIA, sino a que en el área en estudio no pueden desarrollarse este tipo de proyectos, igualmente, resulta ilegalidad, ya que el citado artículo 8.3.1.1, que, como ya se señaló, no sólo restringe el uso de estas áreas sólo a fines científico, cultural, educativo, recreacional, deportivo y turístico, sino que, además dispone que: La aprobación de proyectos quedará condicionada en todos los casos a la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental, realizado por el interesado, evaluado e informado favorablemente por los organismos que corresponda.”*

c) Que, *“la Ley 19.300 señala que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus faenas, que deberán someterse al SEIA, son aquellos que su ejecución, programas o actividades se desarrollen en áreas protegidas oficialmente, como lo define su artículo 10 letra p. Objetivamente, este proyecto se enmarca tanto dentro de un **Área de Preservación Ecológica** en: sus más de 3 km de caminos de accesos creados especialmente para su desarrollo; un botadero con más de 60.000 m<sup>3</sup> de material*

*sobrante de las faenas de extracción; 3 km de tuberías que desvían el río desde la bocatoma hasta la sala de máquinas; decenas de postes que llevan la electricidad producida al sistema interconectado central.”.*

d) Que, finalmente se solicita a esta Superintendencia “(...) ordene al **Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana** dejar sin efecto la **Resolución Exenta N° 0496, de fecha 4 de septiembre de 2015, a fin de restablecer el imperio del derecho.”.**

5. Que, habiéndose analizado la seriedad y mérito de la denuncia, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA, la Oficina Regional Metropolitana de esta Superintendencia respondió al denunciante, mediante ORD N° 243, de fecha 26 de enero de 2018, informando que su presentación había sido recibida, que los antecedentes sobre los hechos denunciados se encontraban en estudio y que se realizarían las diligencias que establece el artículo 3° de la LOSMA. La denuncia fue registrada en el sistema de información de esta Superintendencia bajo el ID 28-RM-2018.

6. Que, el día 29 de enero de 2018, el Sr. Javier Arentsen Bonilla, realizó una segunda presentación, en la que reitera que la Central Hidroeléctrica El Arrayán se encontraría en una hipótesis de elusión y acompañó, como medio de prueba, una serie de videos y fotografías de la bocatoma y de alguna de las obras del proyecto. Adicionalmente, acompañó la Resolución Exenta N° 496, de fecha 4 de septiembre de 2015 (en adelante, R.E. N° 496/2015), de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la región Metropolitana (en adelante, Dirección Regional), en la que se concluye que *“el Proyecto Mini Central Hidroeléctrica de Pasada El Arrayán, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por el proponente.”.*

7. Que, en atención a lo informado por el denunciante, se revisó el procedimiento administrativo que culminó con el pronunciamiento de la R.E. N° 496/2015 de la Dirección Regional, considerando relevante para este acto, lo siguiente:

a) Que, con fecha 14 de abril de 2015, Hidroeléctrica Arrayán Limitada, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Minicentral Hidroeléctrica de Pasada El Arrayán”.

b) Que, el proyecto consultado, contaría con una potencia instalada de 1,6 MW, con un caudal de diseño de 2 m<sup>3</sup>/segundo, cuya energía sería inyectada al Sistema Interconectado Central, mediante una línea de 23 kV, que conecta la red de distribución existente de propiedad de Chilectra, localizada en la ruta de Farellones.

c) Que, el proyecto consultado, se localizaría en la comuna de Lo Barnechea, sector Lo Hermnita, según se desprende del Certificado de Informaciones Previas N° 252, de fecha 24 de febrero de 2015, de la Dirección de Obras municipales respectivas, el uso de suelo correspondería al de “Área de Preservación Ecológica”.

d) Que, la fase de construcción tendría una duración de 18 meses, con una dotación de 50 trabajadores, habilitación de 2 instalaciones de faena, un botadero y el uso de un botadero existente. Para la ejecución de esta fase de requeriría desviar el curso del río, sin variar el flujo del agua, por lo que se implementaría una obra de desvío consistente en una ataguía. Junto con lo anterior, se informa que se considera el uso de un derecho de aprovechamiento de aguas, de carácter no consuntivo de ejercicio permanente y continuo en el río Mapocho (Resolución Exenta N° 350, de fecha 8 de septiembre de 1988 de la Dirección General de Aguas.

e) Que, en relación a los caminos de acceso, se informa que no se intervendría el Santuario de la Naturaleza Yerba Loca, por lo anterior no se utilizaría el camino existente que pasa por dicho Santuario, sino que se construiría un camino a la bocatoma que serviría para la operación y construcción del proyecto durante toda su vida útil. El camino proyectado a la bocatoma utilizaría sólo una parte del camino existente, que sin embargo, se encuentra fuera del Santuario.

f) Que, para efectos del análisis, la Dirección Regional consideró las tipologías de ingreso descritas en los literales a), b.1), c) y p) del artículo 3° del D.S. N° 40/2012 MMA.

g) Que, en relación a la tipología descrita en el literal a) del artículo 3° del D.S. N° 40/2012 MMA, la Dirección Regional señala: *"(...) que el proyecto no considera la incorporación de embalses, tanques y/o sifones, en relación a la conducción de agua, esta se realizará a una velocidad máxima de 2 m<sup>3</sup>/segundo y el proyecto se encuentra a 1.400 metros del límite más próxima de la zona de expansión urbana definida por el Plan Regulador Metropolitano, por lo tanto no cumple con lo señalado en el presente literal."*

h) Que, en relación a la tipología descrita en el literal b.1) del artículo 3° del D.S. N° 40/2012 MMA, la Dirección Regional señala: *"(...) que el proyecto habilitará una línea de transmisión de 23 kV que conectará la red de distribución existente de propiedad de Chilectra, por lo tanto no cumple con lo establecido en el literal."*

i) Que, en relación a la tipología descrita en el literal c) del artículo 3° del D.S. N° 40/2012 MMA, la Dirección Regional señala: *"(...) que el proyecto generará 1.6 MW de energía, por lo tanto no cumple con los requisitos señalados en este literal."*

j) Que, en relación a la tipología descrita en el literal p) del artículo 3° del D.S. N° 40/2012 MMA, la Dirección Regional señala: *"(...) que el proyecto se localiza aproximadamente a 50 metros del Santuario de la Naturaleza Yerba Loca y así tampoco utilizaría los caminos existentes al interior del Santuario para lo cual habilitará huellas propias de modo de no ingresar al sitio señalado, en base a lo anterior no cumple con lo señalado en dicho literal."*

8. Que, del análisis de los antecedentes expuestos en el considerando anterior, se observa que la Dirección Regional, al analizar el literal p) del D.S. N° 40/2012 MMA, no consideró que el proyecto se emplazaría en un "Área de Preservación Ecológica",

según dispone el artículo 8.3.1.1 de la Ordenanza del Plan Regulador Metropolitano de Santiago, lo que corresponde a la materia denunciada en el presente procedimiento, razón por la cual, mediante Oficio ORD N° 523, de fecha 1 de marzo de 2018, esta Superintendencia solicita a la Dirección Regional, informar:

a) *“(...) si la ejecución de un proyecto hidroeléctrico dentro de un área de preservación ecológica y dentro del Parque Metropolitano del Río Mapocho, debe ingresar al SEIA por la configuración de las tipologías contenidas en la letra p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y la letra p) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, que es precisamente la materia que se somete a consulta al Servicio de Evaluación Ambiental.”.*

b) *“(...) se le consulta al Servicio de Evaluación Ambiental por la forma en que debe ser interpretado el artículo 8.3.1.1 del PRMS, en relación al listado contenido en el Ord. N° 130.844, en tanto que el primero exige expresamente la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental a aquellos proyectos que van a ser realizados en un área de preservación ecológica, mientras que el segundo no considera a estas áreas dentro de los sectores colocados bajo protección oficial para efectos de su ingreso al SEIA.”.*

9. Que, la Dirección Regional mediante Oficio ORD. N° 611, de fecha 17 de abril de 2019, da respuesta al Oficio ORD N° 523 de esta Superintendencia, señalando lo siguiente:

a) Que, en relación a la tipología de ingreso descrita en el literal p), del artículo 3° del D.S. N° 40/2012 MMA, señala que:

- *“(...) el área de preservación ecológica es una categoría territorial que fue creada en el PRMS y que se define en su artículo 8.3.1.1 como aquellas áreas que serán mantenidas en estado natural, para asegurar y contribuir al equilibrio y calidad del medio ambiente, como asimismo preservar el patrimonio paisajístico. Sin embargo, respecto de estas áreas, el PRMS no las califica como Zona de Protección Oficial, **sólo las reconoce como áreas de protección de recursos de valor natural y patrimonial cultural**, tanto en áreas urbanas como rurales.”.*

- *“(...) la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, mediante DDU 2019, Circular ORD. N° 0353, de 29 de mayo de 2009, en conformidad con el artículo 2.1.7 de la OGUC, emite instrucciones respecto del ámbito de acción de los Planes Reguladores Intercomunales o Metropolitanos, ya sea en área urbana o rural y al referirse a las áreas de protección de recursos de valor natural, de conformidad al artículo 2.1.18 de la OGUC, señala expresamente que el Plan Regulador Intercomunal **sólo tiene facultades para reconocer** estas áreas, más **no así para definir las ni crear nuevas.**”.*

- *“(...) para considerar un área colocada bajo protección oficial, es necesario que el órgano competente, mediante un acto formal y en conformidad con la preceptiva nacional, sujete el área a un estatuto de protección ambiental, cumpliendo con cuatro requisitos (i) que la autoridad competente haga una declaratoria al efecto, (ii) que la declaratoria se contenga en un acto formal (designada como tal) (iii) que la declaratoria se ajuste a la normativa nacional, (iv) que la declaratoria apunte a la consecución de un objetivo de protección ambiental. En consecuencia, en la medida que un área de protección de recursos de valor*

natural haya sido declarada como área protegida, mediante un acto formal de la autoridad competente al efecto, podrá ser reconocida como tal por el instrumento de planificación y considerarse como área colocada bajo protección oficial en el marco de la Ley N° 19.300 para efectos del SEIA, pero un IPT por sí mismo no puede declararlas o definir las, pues, como se ha señalado, no tiene facultades para ello, lo cual es concordante con lo dictaminado al efecto por la Contraloría General de la República.”.

- “Teniendo claro entonces que el PRMS solo **reconoce** áreas que ya hayan sido catalogadas como Áreas colocadas bajo Protección Oficial por el organismo competente, más no las define, es claro que, pese a que se reconozca que el área de emplazamiento del proyecto es un Área de Preservación Ecológica, esto no le da la calidad de área colocada bajo protección oficial, por lo que se descarta el ingreso del proyecto en base al literal p) (...).”.

b) Que, en relación al artículo 8.3.1.1 del Plan Regulador Metropolitano de Santiago, la Dirección Regional concluye que la norma “(...) no está exigiendo expresamente el ingreso de proyectos emplazados en Área de Preservación Ecológica al SEIA, sino que condiciona su desarrollo a la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental para lo cual respecto del proyecto se debe determinar, conforme a las reglas que aplican al SEIA, si configura alguna de las tipologías de ingreso según lo establecido en el artículo 3° del RSEIA y si así fuere determinar posteriormente la vía de ingreso, si debe presentar una DIA o EIA.”.

10. Que, con el propósito de verificar si se manifiesta una hipótesis de elusión, se debe analizar si las actividades que han sido objeto de la denuncia ciudadana y el examen de información realizados, cumplen con los requisitos de alguna de las tipologías de ingreso listadas en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, y artículo 3° del D.S. N° 40/2012 MMA. En este contexto, cabe señalar que tal como informa la Dirección Regional, el proyecto no cumple con los supuestos de las tipologías establecidas en los literales a), b.1) y c) del artículo 3° del D.S. N° 40/2012 MMA, por lo que en atención a la materia denunciada, el análisis debe recaer en el literal p), del artículo 3°, ya citado.

11. Que, el artículo 8° de la Ley N° 19.300 establece que “los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 solo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental. En este orden de ideas, el artículo 3° del D.S. N° 40/2012 MMA, señala en su literal p) que deberán evaluar su impacto ambiental los proyectos o actividades que correspondan a “ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial”.

12. Que, ni la Ley N° 19.300, ni el D.S. N° 40/2012 MMA definen qué debe entenderse por “áreas colocadas bajo protección oficial”. Al respecto, mediante Oficio ORD N° 130844, de fecha 22 de mayo de 2013, del Servicio de Evaluación Ambiental, que “Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del SEIA”, establece que el mismo concepto permite identificar los elementos que lo definen: (i) **área** “debe tratarse de un espacio geográfico delimitado. Idealmente, dicha delimitación deberá encontrarse georreferenciada y constar en el acto formal declaratorio del área.”; (ii) **declaración oficial** “debe existir un acto formal, emanado de autoridad competente al

efecto, en virtud del cual se somete determinada área a un régimen de protección.”; (iii) **objeto de protección** “la declaración respectiva debe responder, directa o indirectamente, a un objetivo de protección ambiental. Al respecto, cabe tener presente que el concepto legal de medio ambiente es de carácter amplio, inclusivo de elementos naturales y artificiales, de naturaleza física, química, biológica y sociocultural.”.

13. Que, el Dictamen de Contraloría General de la República (en adelante, CGR) N° 4000N16, de fecha 15 de enero de 2016, se refiere al alcance de la expresión “áreas colocadas bajo protección oficial”, que menciona el literal p), del artículo 3° del D.S. N° 40/2012 MMA, estableciendo criterios aplicables para las áreas de protección de recursos de valor patrimonial cultural definidas o reconocidas en los instrumentos de planificación territorial, establece que “(...) se hace necesario precisar que las normas de los instrumentos de planificación territorial que reconocen o definen áreas de protección de recursos de valor patrimonial cultural, son normas de carácter ambiental y, por tanto, expresión de la garantía constitucional del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.”.

14. Que, el Dictamen de CGR N° 13901N17, de fecha 21 de abril de 2017, establece que “(...) en concordancia con lo manifestado en el citado dictamen N° 4000, de 2016, y en razón de lo preceptuando en el artículo 2.1.8 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, cabe concluir que las áreas de protección de recursos de valor natural reconocidas en los instrumentos de planificación territorial constituyen áreas colocadas bajo protección oficial en los términos de la letra p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300.”.

15. Que, el artículo N° 2.1.18 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, señala que “**los instrumentos de planificación territorial deberán reconocer las áreas de protección de recursos de valor natural, así como definir o reconocer, según corresponda, áreas de protección de recursos de valor patrimonial cultural.**

*Para estos efectos, se entenderán por áreas de protección de recursos de valor natural todas aquellas en que existan zonas o elementos naturales protegidos por el ordenamiento jurídico vigente, tales como: bordes costeros, marítimos, lacustres o fluviales, parques nacionales, reservas nacionales y monumentos naturales.*

*En los casos indicados en el inciso anterior, los instrumentos de planificación territorial podrán establecer las condiciones urbanísticas que deberán cumplir las edificaciones que se pretenden emplazar en dichas áreas. Estas condiciones deberán ser compatibles con la protección oficialmente establecida para dichas áreas.” (Énfasis agregado).*

16. Que, en relación al artículo N° 2.1.18, ya citado, el Dictamen de CGR N° 13901N17, señala que “(...) según se infiere de lo ordenado por el citado artículo 2.1.18, en conformidad al ordenamiento jurídico vigente, los instrumentos de planificación territorial sólo pueden reconocer, con el carácter de áreas de protección de recursos de valor natural, aquellas zonas o elementos naturales ya protegidos oficialmente de acuerdo con la normativa aplicable, pero **no definir ese tipo de áreas.**” (Énfasis agregado).

17. Que, la conclusión anterior fue recogida por la Dirección Regional en el Oficio ORD. N° 611, expuesto en el Considerando 9° de esta Resolución, por tanto esta Superintendencia concluye que la definición de “Área de Preservación Ecológica” del artículo 8.3.1.1 del Plan Regulador Metropolitano de Santiago, no debe ser considerada como “*otras áreas colocadas bajo protección oficial*” mencionadas en la tipología de ingreso al SEIA expuesta en el literal p), del artículo 3° del D.S. N° 40/2012 MMA, dado que no cumple con lo dispuesto por el Dictamen de CGR N° 13901N17 y el Oficio ORD N° 130844 del Servicio de Evaluación Ambiental, razón por la cual no se verifican los supuestos establecidos por dicha tipología, que haga exigible el ingreso al SEIA del proyecto denunciado.

18. Que, en relación a que el artículo 8.3.1.1 del Plan Regulador Metropolitano de Santiago, señala que los proyectos que se pretenda emplazar en un “Área de Preservación Ecológica”, quedarán condicionados a la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental, cabe señalar que la Ley N° 19.300 y el Reglamento del SEIA, tal como lo menciona la Dirección Regional en el Oficio ORD. N° 611, constituye legislación especial para este tipo de casos, y **la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental al SEIA, se verificará únicamente cuando un proyecto o actividad, que se encuentre listado en el artículo 10° de la citada Ley, genere alguno de los efectos, características o circunstancias mencionadas en el artículo 11 de la misma Ley;** en el caso de no generar alguno de los efectos características o circunstancias del artículo 11, el proyecto deberá evaluarse mediante una Declaración de Impacto Ambiental y; en el caso de no encontrarse listado en el artículo 10; el proyecto únicamente deberá dar cumplimiento a la normativa sectorial que sea aplicable al caso.

19. Que, como consecuencia de lo anterior, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término al procedimiento iniciado con la denuncia del Sr. Javier Arentsen Bonilla, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

#### RESUELVO:

**PRIMERO. ARCHIVAR** la denuncia presentada ante esta Superintendencia por el Sr. Javier Arentsen Bonilla, con fecha 11 de enero de 2018, dado que los hechos denunciados no cumplen con los requisitos de ninguna de las tipologías de ingreso al SEIA, establecidas en los artículos 10 de la Ley N° 19.300 y 3° del D.S. N° 40/2012 MMA, no siendo posible levantar una hipótesis de elusión al SEIA, por dichos hechos.

**SEGUNDO. TENER PRESENTE** que si tiene noticia sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, **podrá denunciar aquello ante esta Superintendencia**, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 del mismo cuerpo legal.

**TERCERO. TENER PRESENTE** que el acceso a los expedientes físicos de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención al público en la oficina regional correspondiente de esta Superintendencia. Adicionalmente, la presente

resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente hipervínculo: [http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana\\_historico.html](http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html).

**CUARTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN**, de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.**



GAR



FISCALÍA  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE  
MANUEL IBARRA SOTO  
FISCALÍA (S)

**Notificación por Carta certificada:**

- Sr. Javier Arentsen Bonilla, Camino a Farellones # 22.601, comuna de Lo Barnechea, región Metropolitana.
- Representante Legal, Hidroeléctrica El Arrayán Limitada, Avenida Rosario Norte # 605, Oficina 1504, comuna de Las Condes, región Metropolitana.
- Sra. Andelka Vrsalovic Melo, Directora Regional, Servicio de Evaluación Ambiental, Región Metropolitana, calle Miraflores # 178, piso 3, comuna de Santiago, región Metropolitana.

**C.C.:**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina regional Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.